Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de Octubre de 2022

Vistos los autos: "O. F., J. A. c/ IOSFA s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata confirmó la sentencia de la anterior instancia en cuanto había hecho lugar a la acción de amparo iniciada por G. N. F. y J. A. O., en representación de su hijo menor de edad J. A. O. F., contra el Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (IOSFA) a fin de que este le cubriera el 100% del costo de las cuotas y matrícula correspondientes al año 2020 de la escuela privada Ortega y Gasset de escolaridad común y la prestación de apoyo a la integración escolar en la escuela de educación especial François Dolto, a las que concurre el niño.

2°) Que, para así decidir, en lo que interesa, estimó que la ley 23.661 prevé el otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas. Señaló que la ley 24.901, que determina el Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad, contempla acciones de asistencia y protección para brindarles a dichas personas cobertura integral en cuanto a sus necesidades y requerimientos, entre las que se encuentra la educativa, dejando a cargo de las obras sociales comprendidas en la ley 23.660 la obligatoriedad de su cobertura total. Así, entendió que, conforme con la resolución 428/99 del Ministerio de Salud (Nomenclador de Prestaciones básicas ley 24.901), la

demandada debía cubrir el 100% de la educación en el establecimiento común y el apoyo a la integración escolar requeridos.

3°) Que contra dicha decisión la entidad demandada dedujo recurso extraordinario federal en el que plantea no encontrarse incluida en las previsiones de las leyes 23.660 y 23.661, sino regirse por el decreto (de necesidad y urgencia) 637/2013, la resolución 359/2016 del Ministerio de Defensa y el Instructivo de IOSFA respecto de los Procedimientos de la Subgerencia de Asistencia Social. Aduce que allí se establece que las coberturas educativas y de rehabilitación del Área Discapacidad comprenden las prestaciones de la ley 24.901 conforme con las resoluciones anexas que la reglamentan. Sostiene que la integralidad dispuesta por la normas mencionadas no significa tener que afrontar el 100% del costo de las cuotas en juego, sino que su alcance se limita a los valores y topes máximos previstos para los distintos módulos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas de la ley 24.901 de conformidad con las resoluciones 428/99 y 1328/2006 y subsiguientes del Ministerio de Salud, los que son actualizados periódicamente.

Con apoyo en la existencia de gravedad institucional y de arbitrariedad, sostiene la insuficiencia de los certificados médicos acompañados a la causa así como que no se demostró la inexistencia de oferta educativa estatal acorde a las condiciones de salud del menor. Expresa, también, que se ha avalado una superposición de prestaciones –con la consiguiente



duplicación de obligaciones a su cargo- por cuanto los jueces de la causa omitieron evaluar que el IOSFA ya se hace cargo del apoyo a la integración escolar a través de varios de sus servicios médico-asistenciales.

4°) Que el remedio federal intentado fue rechazado en cuanto a la alegada arbitrariedad y gravedad institucional pero concedido respecto de la interpretación de las normas federales en juego en el entendimiento de que ello importa una cuestión federal simple.

5°) Que con relación a los agravios vinculados a la aplicación de los valores y topes máximos de las prestaciones de la ley 24.901, previstos en el nomenclador de la resolución 428/99 y las siguientes y concordantes dictadas por el Ministerio de Salud de la Nación, la apelación es procedente pues la controversia suscitada resulta análoga a la examinada y resuelta por esta Corte en los precedentes registrados en Fallos: 340:1269 ("V. I., R.") y Fallos: 340:1995 ("D. G., C. E.), a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

6°) Que, en cambio, respecto del resto de los agravios articulados el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y, con el alcance indicado, se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas por su orden en atención a la

índole de la materia debatida. Notifíquese y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por el **Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas y de Seguridad,** representado por la **Dra. Natalia E. Brun.**

Traslado contestado por **G. N. F.**, con el patrocinio letrado del **Dr. Valentín Blanco Vecchi.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de Mar del Plata.**